



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
14 de diciembre de 2007

1. ¿CUAL ES LA IMPLICANCIA Y/O CONTRADICCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 983 Y LAS EJECUTORIAS SUPREMAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA?

CASO 1.-

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3390-2005-HC, caso Margarita Toledo; con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo 983, que regula la modificación de la calificación penal con la acusación complementaria, y lo establecido en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales sobre Desvinculación de la Acusación *Fiscal*.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Normativamente no existe implicancia o contradicción entre la Sentencia del Tribunal Constitucional - CASO MARGARITA TOLEDO, y lo preceptuado por los artículos 263 (acusación **complementaria**) y 285-A (desvinculación de la acusación fiscal por parte de la Sala) del Código de Procedimientos Penales, por cuanto lo resuelto en el caso de Margarita Toledo reafirma lo estipulado por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y básicamente está referido a los procesos sumarios, por que se afectaría el derecho de defensa del procesado al no tipificarse de manera adecuada el ilícito denunciado.

Existe implicancia práctica, por cuanto las Salas invocando ésta Sentencia del Tribunal Constitucional han declarado nulo todo lo actuado hasta el auto apertorio, y en éste aspecto en mayoría se ha llegado a la siguiente conclusión:

Proceso Sumario: Se debe declarar únicamente Nula la sentencia, Insubsistente el dictamen Fiscal y disponer la ampliación de la instrucción por el delito que corresponde, y el Juez Penal deberá ordenar la ampliación de su declaración instructiva en relación al nuevo tipo penal, de ésta forma asegurar su derecho de defensa.

Proceso Ordinario: Si el debate contradictorio y el derecho de defensa del acusado se ejercen de manera plena durante el juicio oral, la solución a la incorrecta tipificación de los hechos materia de juzgamiento, debe realizarse por el Fiscal Superior haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales o por los Vocales Superiores de conformidad con el artículo 285- A del mismo Código, y no devolverse a primera instancia.

CASO N 2

1. ¿La sentencia del tribunal constitucional 2005-2006-HC, que regula el archivamiento del proceso cuando el fiscal provincial y superior se han pronunciado por el archivamiento de la causa, y la sentencia vinculante de la sala penal permanente de la corte suprema de la república emitida en la queja número 1678-2006, que posibilita la anulación del procedimiento cuando se afecta el derecho a prueba de la parte civil o la decisión del fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos y otros aspectos previstos en el considerando "cuarto" de dicha ejecutoria suprema?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD



Entre la Sentencia del Tribunal Constitucional y la Sentencia de la Sala Permanente Penal de la Corte Suprema de Justicia, existe implicancia, y que debe aplicarse estrictamente la Sentencia del Tribunal Constitucional toda vez que los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), y que además de acuerdo al sistema procesal vigente se hace una distinción entre las funciones del Ministerio Público y el Poder Judicial careciendo ésta última de potestad de disponer que el Ministerio Público ejerza acciones persecutorias cuando a su criterio el proceso penal debe llegar a su fin. Correspondiendo procesalmente:

En el proceso penal sumario, si el Fiscal Provincial dictaminó por el sobreseimiento del proceso y el juzgador discrepa y en consulta el Fiscal Superior está de acuerdo con el dictamen del Fiscal el juzgador debe dictar el auto de sobreseimiento del proceso, cuya resolución es inimpugnable, no siendo viable conceder recurso de apelación, correspondiendo legalmente interponer el Recurso de Queja previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 124. La Sala en éste caso al resolver el recurso de queja debe aplicar de ser el caso la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República emitida en la Queja número 1678-2006, que posibilita la anulación del procedimiento cuando se afecta el derecho a prueba de la parte civil o la decisión del fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos y otros aspectos previstos en dicha Ejecutoria Suprema; es decir, puede revisar el fondo del proceso.

Si la Sala confirma el auto de sobreseimiento, aplicando la Sentencia del Tribunal Constitucional, la parte civil puede interponer el Recurso de Queja Excepcional previsto en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, y corresponderá a la Corte Suprema aplicar su propio precedente y revisar el fondo del proceso.

2. ¿EN LOS PROCESOS PENALES ORDINARIOS CUANDO SE PRODUZCA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CUÁL ES EL TRÁMITE A SEGUIR, TIENE EL JUEZ PENAL FACULTAD DE FALLO, LA INSTANCIA SUPERIOR DEBE JUZGAR AL ACUSADO?

CONCLUSIÓN

1. El trámite a seguir en los procesos de terminación anticipada se halla establecido en el propio artículo 468 del Código Procesal Penal. Solo es aplicable durante la instrucción bajo la competencia del Juez penal o del Juez Mixto, según sea el caso. En consecuencia es este quien tiene facultad de fallo.
2. El proceso de terminación anticipada rige para todos los procesos en general que actualmente estén sometidos ya sea a la vía del procedimiento sumario o el ordinario.
3. El artículo 468 del Código Procesal Penal no colisiona con el principio de oportunidad previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, ni con la Ley 26320, ni la ley 28122.
4. El objeto del artículo 468 del Código Procesal Penal, es resolver el proceso penal con rapidez beneficiando así a las partes procesales y al Estado.
5. La instancia superior conocerá del caso sólo en apelación.



6. Ante la poca aplicación del artículo 468 del Código Procesal Penal se debe efectuar labores de coordinación con el Ministerio Público para que se puedan formar los cuadernos de los procesos de terminación anticipada.
7. El Juez penal o mixto tiene la facultad de fallo, y la instancia superior sólo conocerá en caso de apelación

3. EL ABANDONO EN QUERELLAS: EL PLAZO PARA EL ABANDONO EN EL CASO DE LAS QUERELLAS ES DE UN AÑO. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ESTABLECE CUATRO MESES PARA DECRETAR EL ABANDONO DEL PROCESO CIVIL. ¿ES POSIBLE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIAMENTE Y DECLARAR EL ABANDONO DE LAS QUERELLAS A LOS CUATRO MESES DE INACTIVIDAD PROCESAL?

CONCLUSIÓN:

Regirse por sus propias normas.

4. ¿ES POSIBLE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO PARA LAS LEYES QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA EN DETERMINADOS DELITOS? LEY 27024.

CONCLUSIÓN

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de la aplicación del control difuso de esta norma.

Respecto de aquella que dispone la aplicación de la reincidencia y la habitualidad. Ley 28726.

CONCLUSIÓN

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de la aplicación del control difuso de esta norma.